



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 Particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.
 EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... CINCUENTA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 Particulares..... 9 Rs. francon de por

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
 DE LAS ISLAS FILIPINAS.

TRATADO

sobre el modo de tratar y cultivar el algodón escrito para el «Cotton Supply Association» Manchester.
 POR UN CULTIVADOR EXPERIMENTADO.

(Continuacion.)

En el segundo trabajo, los arados debieran romper la tierra de nueva hasta una buena profundidad, apretándola al mismo tiempo, y esta vez la tierra al centro de las cisternas debiera trabajarse bien tambien. Ahora debieran seguir las azadas, tirando con cuidado un poco de tierra blanda al pie de las troncos, dejándolas limpias y bien sostenidas. En caso de hacerse bien este trabajo, la planta crecerá sin que uno haga atencion á ella, durante quince ó veinte dias, cuando los arados debieran principiar de nuevo.

A esta época, se necesitara usar un arado cualquiera que pueda trabajar muy cerca á la planta, y que haga caer la tierra blanda alrededor de la raíz, cubriendo con cuidado las pequeñas yerbas que ya hubieren crecido desde el último trabajo; pero el trabajo esta vez debiera ser menos apretado y de menor profundidad que el anterior.

La azada tiene mucho que hacer en el cultivo de esta planta y debiera reparar continuamente y perfeccionar lo que los arados no hayan acabado, quitar los troncos sobrantes, escombrando lo que quede de yerbas, moviéndose entre las raíces de la planta, y en caso necesario añadiendo á ella un poco de tierra.

Es difícil en un escrito de esta clase decir cuantas veces y de que manera se debiera trabajar esta planta; porque las diferencias de estaciones y de tierras tienen naturalmente mucho influjo en la solucion de esta cuestion.

Como regla general es preciso que la tierra sea floja y bien movida, los primeros trabajos debieran ser profundos y vigorosos y á medida que la planta se adelanta y que el fruto principia á aparecer, los trabajos pueden ser menos vigorosos y no tan profundos, teniendo el suelo siempre tierno y limpio.

Es de la mayor importancia el trabajar tarde acerca de esta planta, y no se debiera cesar hasta que los ramos principian á entrelazarse ó que el algodón principia á salir.

No lo considero necesario de amontonar la tierra en cantidad fuerte acerca de las raíces del algodón; pero pienso que todos los trabajos debieran tener por objeto el aumentar la cantidad.

El escoger la semilla es una cosa que de ningun modo debiera descuidarse. Resultan á veces grandes ventajas de un cambio de semilla en la misma vecindad, de diferentes suelos, ó de otro clima lejos y diferente.

Podemos hacer mucho para mejorar la semilla, yendo cada año á los campos, para coger unos tallos de los mejores formados y de los mas fecundos y de este modo mantener el cultivo.

El cogido del algodón debiera principiar luego que cada cogido pueda coger cerca de cinco á veinte kilogramos por dia. Importa mucho, no solamente al buen éxito del trabajo; pero á la calidad y al color del algodón el mantener bien el cogido; para que el algodón pueda tanto que sea posible cogerse sin ser expuesto á la lluvia. Las dificultades para el cogido una vez atrasado, y que una borrasca ó una fuerte lluvia sobreviniese mezclándolo con las hojas y embrollando el «burr» son tan grandes que cuando uno se halle atrasado en el cultivo de la planta, lo que necesita mucho trabajo adicional para cumplir el mismo objeto.

En los cogidos precoces, mientras que las semillas sean verdes, la exposicion al sol les es indispensable; pero despues de mayor madurez y sequedad esto no es tan necesario.

Esto debiera resolverse según las circunstancias; pero para extraer el rocío ó el agua de lluvia, es siempre preciso el hacer secar el algodón sobre el tablado, antes de almacenarlo. Es mas ventajoso para todo algodón el quedar en fila antes de pasar al «Gin», y sin duda esta ventaja se pierde con frecuencia por falta de espacio; pero hay siempre que tener un cuidado especial en que el algodón no se calentase resumiéndose cuando en pila, lo que dañaria á su seda y á su color. Se puede evitar el calentarse por medio de mudar cuidadosamente el algodón y exponiéndolo bien al aire.

Antes de posar el algodón al «Gin» debiera estar seco de modo que las semillas se abriesen al apretarlas entre los dientes; está con frecuencia húmeda cuando se la pasa al «Gin»; pero siempre cuando uno lo haga así, las muestras saldrán azuladas. Se debiera hacer uso de un «Gin» que no cortase ni rompiese el pelo del algodón; pero que haga salir la fibra recta y lana, de modo que al sacar las muestras parezcan cardadas; este efecto se obtiene principalmente por la aumentacion considerable de cepillos añadidos actualmente por los mejores fabricantes.

El embalaje debiera hacerse en fardos cuadrados de cerca doscientos kilogramos cada uno, en dos anchuras de arpintera ancha, prensadas hasta que las costuras de los lados sean bien cerradas, ó aun un poco dobladas; y despues liados con seis fuertes cuerdas, bien cosidos á cada cabo, de modo que una vez acabados y soldados de la prensa, no se vea ningun algodón.

Estos fardos debieran ser casi cuadrados no solamente para la apariencia de los fardos mismos; pero aun mas para poderlos manejar y embarcarlos mas facilmente, y para que haya menos posibilidad de romperse los sacos, y para ofrecer una garantia mas segura de su llegada á un mercado lejano en buena cordicon.

Vale tambien la pena de observar que tanto mas cerrados y cuadrados los fardos tanto menos costará su flete.

Ahora he rovistado el trabajo del cultivo del algodón, como tambien las instrucciones y los pormenores para su produccion lucrativa. He ensayado el darles los mas claros y sencillos posibles, y puedo decir que tales instrucciones, sugeridas sin duda á unas ligeras modificaciones, se hallarian en un todo, aplicables al cultivo del algodón en las Indias orientales ó en cualquier otro clima del tropico, poseyendo terrenos de una naturaleza propia para su cultivo y madurez.

TABLA DEL CONTENIDO.

Primera parte: Calor de clima—Latitud y longitud—Estaciones lluviosas—Estaciones secas—Los efectos que producen sobre el algodónero.

Segunda parte: La cantidad de acres que se cultiva generalmente por cada trabajador—La cantidad de algodón que se produce por acre—Terrenos altos—Terrenos bajos—Cantidad tocando á cada trabajador.

Tercera parte: Calidad de los terrenos—Preparacion del terreno para el cultivo—Arreglo de las filas de algodón—Profundidad del cultivo—Arados—Yuntas.

Cuarta parte: Plantacion del maiz con el algodón—Plantacion del algodón—Utensilios empleados.

Quinta parte: Preparacion para el cogido del algodón—Tablados—Exposicion al sol—Conservacion de la semilla para plantar.

Sexta parte: Separacion del algodón de la semilla por medio del «Gin»—«Gin» de E. Carver patente—El de Pratt sin uso en esta region—Prensas y manera de prensar—Conservacion de las cuerdas y de la arpintera para embalar.

Septima parte: Observaciones—Como obtener de los mejores orizontes, un conocimiento practico sobre todas las materias que tengan relacion al cultivo del algodón y donde encontrar las publicaciones necesarias—Los trabajadores blancos podran cultivar el algodón—Manera de hacerlo—El trabajo de los esclavos para sus dueños servirá á mantener el precio del algodón Primeros envios de algodón directamente al continente de Europa, con el fin de quitar el monopolio del algodón de las manos de los negociantes ingleses—Los Dueños de esclavos dicen que el algodón gobierna la Inglaterra, y que ellos (los Dueños de esclavos) gobiernan el algodón.

(Se continuará.)

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Abril de 1862.—Visto este expediente, promovido por la Intendencia general de Luzon, pidiendo se dicten las disposiciones convenientes á fin de corregir el abuso que ha observado se practica de utilizar un solo pagaré ó documento de giro en distintas operaciones de crédito, con notable perjuicio de los intereses de la Hacienda y en abierta contravencion á lo dispuesto por S. M. en la ley de 26 de Mayo de 1835, hecha estensiva á estas Islas por Real orden de 17 de Julio de 1836; de conformidad con lo informado por aquella oficina y por la Administracion general de Rentas Estancadas, y á fin de evitar que continuen defraudándose los intereses Reales, como tambien las funestas consecuencias que en determinados casos pudiera traer tan indebidamente proceder á los mismos que, alegando acaso ignorancia de lo mandado, faltan á ello, esta Superintendencia dispone que á todos los pagarés existentes en los depósitos y expendurias de la renta se les separe la hoja en blanco que contienen, dándose al público en lo sucesivo solamente la impresa y timbrada, sin que por esta determinacion se considere alterado en ninguna de sus partes el Real decreto antes citado de 26 de Mayo de 1835, el cual se publicará con la Real orden que lo hizo estensivo á estas islas y el presente decreto. = A los efectos consiguientes vuelva el expediente á la Intendencia general de Luzon.—LEMERY.

Real decreto y Real orden que se citan EN EL PRECEDENTE DECRETO.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último, el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan, Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina etc. etc., y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el articulo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo el impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de Gobierno y conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros daré la sancion Real.—Sra.... Las Cortes generales del Reino despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.—Articulo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio; 2.º sobre las libranzas á la orden; 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero, serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco, á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar, en blanco, los ejemplares

que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

CLASES.	CANTIDADES.	PRECIOS.
	Reales Vellon.	
1.ª hasta...	2,000 inclusive..	1. ⁴⁴
2.ª hasta...	2,001 á 5,000..	3.
3.ª desde...	5,001 á 10,000..	6.
4.ª de...	10,001 á 20,000..	12.
5.ª de...	20,001 á 30,000..	18.
6.ª de...	30,001 á 40,000..	24.
7.ª de...	40,001 á 50,000..	30.
8.ª de...	50,001 á 60,000..	36.
9.ª de...	60,001 á 70,000..	42.
10. de...	70,001 á 80,000..	48.
11. de...	80,001 á 90,000..	54.
12. de...	90,001 á 100,000..	60.

Artículo 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otras de la propia clase. Artículo 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto algun si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodado á este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio reintegro que há de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicación de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan á su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fé en estos mismos casos ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto; en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon. Artículo 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Artículo 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases por privilegiados que sean, quedan

derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarisimos, y se determinarán de plano, prece-dido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarian ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.—San-cion.—Yo la Reina Gobernadora.—Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del despacho universal de Hacienda, el conde de Toreno.—Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reyno, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1835.—El conde de Toreno.—Señor....

Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos.—Documentos de giro.—Circular.—El Esco. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:—Escmo. Sr. enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno, con el sello y timbre de costumbre; mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—La trascribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1836.—Mariano Egea.—Sr. Intendente de....

Ministerio de Hacienda.—Tarifa de los precios para los documentos de giro en los dominios de América y Asia con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1836.

CLASES.	CANTIDADES.	PRECIOS.
	Rs. de plata.	
1.ª hasta...	2000 inclusive..	1½
2.ª desde...	2001 á 5000..	3
3.ª de...	5001 á 10000..	6
4.ª de...	10001 á 20000..	12
5.ª de...	20001 á 30000..	18
6.ª de...	30001 á 40000..	24
7.ª de...	40001 á 50000..	30
8.ª de...	50001 á 60000..	36
9.ª de...	60001 á 70000..	42
10. de...	70001 á 80000..	48
11. de...	80001 á 90000..	54
12. de...	90001 á 100000..	60

Madrid 19 de Febrero de 1836.—Hay una rúbrica.—Es copia rubricado.

Ministerio de Hacienda.—5.ª Seccion.—Circular.—Con el objeto de hacer estensivo á los dominios de Indias el sistema de documentos de giro creados por la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, calculando los precios segun la diferencia del valor de la moneda y siguiendo lo mas aprosimativamente posible el texto de dicha ley, se sirvió la Reina Gobernadora mandar se instruyera expediente reuniendo al efecto todos los datos convenientes. En vista de ellos, han espuesto su dictámen la Seccion de Indias del consejo Real y la Direccion general de Rentas Estancadas; y enterada S. M. se ha servido resolver que el precio del impuesto gradual sobre los documentos de giro en esos dominios, sea en todo igual al de los de la Península, con solo la diferencia de que los reales de vellon de que trata la tarifa se en-

tienda en reales de plata, cobrando real y medio de esta moneda en los documentos para giros hasta dos mil reales plata, por ser irrealizable el equivalente del precio de un real y catorce maravedises vellon marcado por la ley para los de aqui; que esta se ponga desde luego en práctica en esos dominios acomodándola en cuanto sea adoptable, para lo cual incluyo cuatro ejemplares, y de la aclaracion posterior de 22 de Febrero último: que como de presunte no se tiene noticia del surtido necesario para el consumo de un año, se cometa á la Direccion general e Rentas Estancadas el encargo de que verifique el envío en abundantes remesas que no habrá necesidad de inutilizar en caso de sobrantes, puesto que llevan para indicar el año el núm. 183.... con el objeto de que poniendo el último guarismo que corresponda al en que se inscribe, tenga aplicacion dicho surtido para un decenio. Y á fin de que en adelante se regularicen estas remisiones quiere S. M. que V. S. haga en tiempo los pedidos por el mismo orden que lo verifica con los del papel sellado. Finalmente incluyo á V. S. en copia la tarifa enunciada, previniéndole dé cumplimiento á esta Soberana resolucioin, circulándola y haciéndola observar puntualmente. De Real orden lo comunico á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—D. OLHABERRIAGUE.—Sr. Intendente de Filipinas.

Manila 21 de Setiembre de 1837.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden y al efecto pase á la toma de razon de ambas Contadurias, procediéndose por el Ministerio á entregar al Administrador del papel sellado los documentos de giro de que habla, para cuyo espendio y remision á las provincias le dará las órdenes convenientes, transcribiendo dicha Soberana disposicion á los Subdelegados de las mismas, haciéndose previamente por esta Superintendencia al superior Gobierno y á la Real Junta de Comercio, para que lo haga entender á sus individuos.—Urrejola.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer. 0

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 12 al 13 de Abril de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Noval.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel teniente Coronel D. Sisto Berriz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de compra, núm. 10. Oficiales de patrullas, Escuadrones de cazadores de Caballeria. Sargento para el pascu de los enfermos, núm. 10. De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Esco. Sr. Comandante General de Marina de esta Apostadero ha recibido del Ministerio del ramo la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Direccion del Personal.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presedente de la Junta Consultiva de la armada lo que sigue.—Escmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) simplificar cuanto sea posible los expedientes de aptitud legal para el ingreso en los Colegios y academias militares de la armada, armonizando en este punto los preceptos de sus reglamentos con los que rigen en otros institutos de la misma clase dependientes del ramo de guerra y de acuerdo S. M. con las indicaciones de esa Junta Consultiva espresas en carta de V. E. núm. 2393 de 16 de Diciembre último, ha venido en resolver que los artículos octavo y décimo del reglamento vigente del Colegio naval militar, queden refundidos en uno solo y reformados en los términos que manifiesta el adjunto escrito; y que en igual sentido se modifiquen los de los reglamentos de las demás academias é institutos de enseñanza de la armada relativos á condiciones para el ingreso en los diferentes Cuerpos de la misma. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de copia del escrito citado para su noticia circulacion y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Zabala.—Sr. Comandante General del Apostadero de Marina de Filipinas.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL.

ARTICULO 8.º

Para optar en su dia á plaza de aspirante del Colegio ha de solicitarse previamente del Inspector del mismo la declaracion de pretémente aprobado.—Dicha solicitud podrá hacerse desde que el oboionista cumpla la

edad de ocho años é irá acompañada de los documentos siguientes legalizados en debida forma.—Primer. La partida de bautismo del pretendiente la de sus Padres y la de casamiento de estos.—Segundo. Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus Padres, con cinco testigos de excepcion y edificacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los estrenos siguientes.—Hallarse el pretendiente y su Padre en posesion de los derechos de ciudadano español. La profesion ejercicio ó modo de vivir del Padre; y si hubiese fallecido la que tuvo.—Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honradas, sin que haya recaido sobre ella nota alguna de la infame ó envilezca, segun las leyes del Reino.—Tercero. Obligacion del Padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con ocho reales diarios si fuere hijo de oficial de cualquiera de los cuerpos de la armada ó del Ejército, y con doce reales diarios en los demas casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garantice el cumplimiento de esta obligacion que ha de satisfacerse por semestres adelantados.—Este requisito podrá suprimirse siempre que el Padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias renovado por semestres cumplidos.—Los hijos de oficiales de la armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de seis Padres, una copia autorizada del Real despacho del Padre que suplirá á la informacion judicial y la obligacion de asistencias.—Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la armada ó del Ejército solo presentarán sus documentos personales ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro órdenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general inteligencia.

Manila 9 de Abril de 1862.—*Carlos G. de la Torre.*

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Existiendo en esta dependencia algunas cantidades pertenecientes á los individuos indigenas que se expresan en la adjunta relacion y que fallecieron al servicio de la Marina, se invita á sus herederos para que justificando que lo son, se presenten á reclamarlas en dicha Mayoría.

Juan Tolentino, hijo de Fernando, natural de Agonoy, provincia de Bulacan.

Catalino García, hijo de Victorio, natural de Boac, provincia de Mindoro.

Ramon Castro, hijo de Miguel y de Tomasa María Opella, natural de San Estevan, provincia de Ilocos Sur.

Fabian Valencia, hijo de Eusebio, natural de Gimamailan, provincia de Isla de Negros.

Camilo Francisco, hijo de Flaviano, natural de Cebú, provincia de idem.

Antonio Atansio, hijo de Manuel Alberto y de María Angela, natural de Capiz, provincia de idem.

Daniel Ferrer, hijo de Mariano, natural de Factoría en Gapan, provincia de Nueva Ecija.

Pedro Ignacio, hijo de Juan, natural de Cebú, provincia de idem.

Eulalio Jacobo, hijo de Manuel, natural de Boac, provincia de Mindoro.

Juan Francisco, hijo de Mateo, natural de Tigbauan, provincia de Iloilo.

Anacleto de la Llama, hijo de Nicolás y de Silveria Daban ya difunta, natural de San Roque, provincia de Cavite.

José García, hijo de Pascual, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Raymundo Manajan, hijo de Gregorio, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Miguel Carmelo, hijo de Nicolás, natural de Ginotlan, provincia de Cebú.

Juan Francisco, hijo de Cipriano, natural de San Roque, provincia de Cavite.

José de los Santos, hijo de Francisco, natural de Camarines, provincia de idem.

Hilario de los Reyes, hijo de Alejandro, natural de Batangas, provincia de idem.

Gervasio del Castillo, hijo de Mariano, natural de Loac, provincia de Ilocos.

Juan de la Cruz, hijo de Damian, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Francisco Labayen, hijo de Francisco, natural de Alutayan, provincia de Calamianes.

Pioquinto Francisco, hijo de Lorenzo, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Mateo Cayetano, hijo de Domingo, natural de la Estanuela, provincia de Cavite.

Felix Florentino, hijo de Nicolás, natural de Zamboanga, provincia de idem.

Francisco Ignacio, hijo de Pedro, natural de Davis, provincia de Bojol.

Honorio Faustino, hijo de Perfecto, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Domingo Pascual, hijo de Sebastian, natural de Ilocos Sur, provincia de idem.

Raymundo Barrilla, hijo de Antonio, natural de Gimamailan, provincia de Isla de Negros.

Jacinto Castellano, hijo de Marcelino, natural de Gimamailan, provincia de Isla de Negros.

Venancio Franciseo, hijo de Juan, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Bonifacio Domingo, hijo de Lucas, natural de Binondo, provincia de Manila.

Julian Juliano, hijo de Agustin, natural de Cabanatuan, provincia de Nueva Ecija.

Mamerto Rosales, hijo de Juan, natural de Cagayan, provincia de Misamis.

Benito Basilio, hijo de Pedro, natural de Cagayan, provincia de Misamis.

Anastasio Torres, hijo de Gualberto, natural de Zamboanga, provincia de idem.

Roberto Villarreal, hijo de Lucio, natural de Binondo, provincia de Manila.

Teodoro Telen, hijo de Marcelo, natural de Siquijor, provincia de Bojol.

Simon Isabel, hijo de Estevan, natural de Siquijor, provincia de Bojol.

Anastasio Inocencio, hijo de Pedro, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Luis Francisco, hijo de otro y de María Alejandra ya difunta, natural de Calivo, provincia de Capiz.

Anacleto Alberto, hijo de Ciriaco ya difunto y de Rufina, natural de Catanduanes, provincia de idem.

Hermenegildo Estanislao, hijo de Calixto, natural de Bose, provincia de Mindoro.

Juan del Rosario, hijo de José, natural de Pangasinan, provincia de idem.

Luis Rafael, hijo de Pedro, natural de S. Roque, provincia de Cavite.

Paulino Hilario, hijo de Hilario del Castillo y de María Bruna difunta, natural de Capiz, provincia de idem.

Bernaldo Bustamante, hijo de Sebastian, natural de Malolos, provincia de de Bulacan.

Bonifacio de la Cruz, hijo de Anastasio, natural de Antique, provincia de idem.

Franciseo Gavilan, hijo de Nicolás, natural de Guimbal, provincia de Iloilo.

Telesforo Feliciano, hijo de Alfonso, natural de Vigan, provincia de Ilocos.

Estevan Alcántara, hijo de Juan, natural de Manila, provincia de idem.

Gregorio Alvarado.

Roman Asomo, hijo de Domingo, natural de Dao, provincia de Antique.

Isidro Tajinlguit, hijo de Antonio, natural de Tigbauan, provincia de Iloilo.

Francisco Cosme, hijo de Francisco, natural de Albay, provincia de idem.

Mariano Capet, hijo de Pablo, natural de Lipá, provincia de Batangas.

Bruno Vilos, hijo de Domingo y de Justo Blagan, natural de Dumaguete, provincia de Isla de Negros.

Mariano Bigdan, hijo de Pedro y de Magdalena Marta difunta, natural de Dumaguete, provincia de Isla de Negros.

Bonifacio Villapeña, hijo de Juan, natural de Nasugbu, provincia de Batangas.

Benedicto Martinez, hijo de Benito y de María Juana, natural de Perera, provincia de Moron.

Vicente Arbesa, hijo de Juan y de Teodora Luisa, natural de Dumaguete, provincia de Isla de Negros.

Gregorio Gipus, hijo de José, natural de Bojol, provincia de idem.

Anastasio Buena, hijo de Juan, natural de Tabaco, provincia de Albay.

Angel Gaspayat, hijo de Gerónimo, natural de Bojol, provincia de idem.

Marcelino Antoniana, hijo de Vicente, natural de Cabatuan, provincia de Iloilo.

Biviano Macalalac, hijo de Bartolomé, natural de Balayan, provincia de Batangas.

Domingo Abalos, hijo de Teofisto, natural de San Carlos, provincia de Pangasinan.

Cesilio Ramiro, hijo de Buenaventura, natural de Barra, provincia de Ilocos Norte.

Vicente Cibuno, hijo de Hermenegildo, natural de Bantayan, provincia de Cebú.

Franciseo Panes, hijo de Eulalio y de Catalina, natural de Botolan, provincia de Zambales.

Crisóstomo Re-site, hijo de Teodoro, natural de San Vicente, provincia de Ilocos Sur.

Andrés Aldejo, hijo de Francisco, natural de Alimodian, provincia de Iloilo.

Antonio Pugno, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Pototan, provincia de Iloilo.

Gregorio Villarente, hijo de Candelario, natural de Banga, provincia de Capiz.

Hipólito Tigno, hijo de Domingo, natural de Lingayen, provincia de Pangasinan.

Doroteo Baluyot, hijo de Ignacio, natural de Durian, provincia de Iloilo.

Marcelo de los Reyes, hijo de Juan, natural de Cagayan N., provincia de Id.

Rafino S. Juan, hijo de Mariano, natural del Corregidor, provincia de Id.

Leon Asomo, hijo de Nepomuceno y de Apolinaria Conciencia, natural de Jarinay, provincia de Iloilo.

Pedro Rodríguez, hijo de Lorenzo, natural de N. Valencia, provincia de Isla de Negros.

Bernardo Marvella, hijo de Vicente, natural de Guaca, provincia de Tayabas.

Pedro Apolinario, hijo de Agustin, natural de Tabaco, provincia de Camarines.

Anastasio de los Reyes, natural de S. Roque, provincia de Cavite.

Melencio Caisip, hijo de Manuel, natural de Bulacan, provincia de Id.

Juan Gonzalez, hijo de Hipólito, natural de Manila, provincia de Id.

Mariano Balmon, hijo de Manuel y de Escolástica Juana, natural de Loac, provincia de Ilocos Norte.

Matias Ancan, hijo de Alejandro, natural de Bojol, provincia de Id.

Pioquinto Flores, hijo de Marcos, natural de Camarines Sur provincia de Id.

Clemente del Castillo, hijo de Rafael, natural de San Roque, provincia de Cavite.

Raymundo Ballon, hijo de Leocadio, natural de Maribojoc, provincia de Bojol.

Rafael Abraham, hijo de Narciso, natural de Naga, provincia de Camarines.

Mariano Mendoza, hijo de Dionisio, natural de Bose, provincia de Mindoro.

Antonio Macario, hijo de Hilario, natural de Capiz, provincia de Id.

Pedro Villarreal, hijo de Tomás y de María Villarreal, natural de Alimunan, provincia de Tayabas.

Nicolás Dalagan, hijo de Ambrosio, ya difunto y de María Maunela, natural de Dumaguete, provincia de Isla de Negros.

Cavite 10 de Abril de 1862.—*Manuel M. Dúñas.* 3

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 11 AL 12 DE ABRIL DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 37 *S. Juan*, en 7 dias de navegacion, con 1000 fardos de abaca y 16 pesadas de á 16 arrobas de id.; consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Santiago Portesa.

De Subic en Zambales, lorchá núm. 20 *Voladora*, en 3 dias de navegacion, con 86 piezas de quilos y 6000 rajás de leña; consignado á D. Estevan Sta. Maria, su arreez Eusebio Ignacio.

De Bolinao en id., panco núm. 423 *Magdalena*, en 6 dias de navegacion, con 52,000 rajás de leña, 15 picos de sibucos y 22 atados de gogo; consignado al arreez Ramon Arenalá.

De Nasugbu en Batangas, lorchá núm. 17 *Enriqueta*, en 1 dia de navegacion, con 30 talesanes de leña, 95,000 atados de bejucos partidos, 30 id. de gogo y 10 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado al arreez Eduardo Herrera.

De Taal, pontin núm. 99 *S. Antonio*, en 2 dias de navegacion, con 550 cavares de palay, 500 pastas de brea, 100 picos de cueros de carabao y vaca, 50 bultos de azúcar, 3000 rajás de leña, 8 quintales de cera, 600 cocos y 2 picos de hastas de carabao; consignado á D. José Sison, su arreez Andrés Atienza.

De Banton en Romblon, Panquillo núm. 157 *Antipolo*, en 8 dias de navegacion, con 7 picos ube y uno id. de abaca; consignado al arreez Manuel Faminial.

De Lingayen en Pangasinan, lorchá núm. 5 *Carmen*, en 6 dias de navegacion, con 800 cavares de arroz; consignado á D. Narciso Padilla, su arreez Casimiro Garcia.

De Dagupan en id., pontin núm. 192 *Jesus el Unico*, en 7 dias de navegacion, con 1820 pilones de azúcar y 300 cavares de arroz; consignado al arreez Antonio Ferrer; y de pasajero un chino.

De Ligayen en id., id. núm. 173 *Sta. Ana* (a) *Redondoño*, en 5 dias de navegacion, con 690 cavares de arroz, 540 pilones de azúcar y 300 tancales de calamay; con donsignado á doña Cornelia Laochanco, su arreez Andrés Escañó.

De S. Fernando en la Union, panco núm. 338 *Rosario*, en 8 dias de navegacion, con 1200 cavares de arroz y 13 cerdos; consignado á D. Francisco Mortera, su arreez Dionisio Angeles.

De Bolinao en Zambales, panco núm. 217 *Esperanza*, en 7 dias de navegacion, con 6 hornadas de carbon; consignado al arreez Adriano Moro.

De Vigan en Ilocos Sur, id. núm. 182 *S. Antonio*, en 7 dias de navegacion, con 431 cavares de arroz, 212 id. de ajonjolí, 200 cestos de camote, 112 id. de panochi, 40 piezas de trocillos, 48 cerdos, 44 piezas de cueros de carabao y vaca, 12 vacunos y 40 gñtones de tintaron; consignado al arreez Luis de Lara; y de pasajero un chino.

De Sto. Tomás en la Union, goleta núm. 116 *Paz II*, en 13 dias de navegacion, con 3100 bultos de colecciones de tabaco y 12 piezas de cueros de carabao; consignada á los Sres. Aguirre y Compañía, su arreez Mariano José; y de pasajero el sforador del Ramo de tabaco D. José Saragoza.

De Luban en Mindoro, pontin núm. 17 *Rosario*, en 6 dias de navegacion, con 343 trocillos de dungon, 108 hariguez, 11,000 rajás de leña, 3000 bejucos partidos, 300 tablas de quizame y un carabao; consignado al arreez Fausto Villacorta.

De Melbourne, barca hamburguesa *Pathfinder*, de 232 toneladas; su capitán Mr. P. Shovmand, en 46 dias de navegacion, tripulacion 11, en lastre; consignado á los Sres. Russell y Sturgis.

De Polloc y Zamboanga, goleta núm. 189 *Nueva Francisca*, en 33 dias de navegacion, desde el primer punto: su cargamento 290 bultos de café, 17 id. de cera, 12 cajones de id., un cajón de cacao, 2 cajones de patates de moro, un canasto de mecate, 2 cajones de carey, 24 bultos de candelas, un canasto de balate, 100 piezas de cueros de carabao, 120 id. de vaca y

3 ejones de payo de géneros de retorno: consignada á D. Juan Herrera, su patron Calixto de la Cruz; y de pasajeros el R. P. Fr. Manuel Puente, de la Orden de Recoletos, con un muchacho y 18 chinos.

De Guivan en Samar, puntach num. 12 Sto. Niño, en 28 dias de navegacion, con 912 tinajas de aceite, 150 id. de manteca, 25 picos de abaca, 25 id. de cueros de carabao, 11 tinajas de bala y 17 cerdos: consignado á D. Vicente Solgado, su arreaez Carmino Pádua.

BUQUES SALIDOS.

Para Sorsogon, bergantin-goleta num. 120 Señara, su patron Basilio Francisco, y de pasajero un chino.

Para Balayan, goleta num. 51 S. José, su arreaez Eugenio Mendoza.

Para Pangasinan, id. num. 42 S. Juan, su arreaez Leon Quismundo.

Para id., panco num. 460 Obando, su arreaez Ramon Querubin.

Para Zambales, id. num. 392 Rosario, su arreaez Gregorio Arruiza.

Para id., id. num. 178 Sto. Niño, su arreaez Silvestre Avegado.

Para Saigon, fragata francesa Hanne Catarine, su capitán Mr. J. M. Dupon, con 17 hombres de tripulacion; y de pasajeros D. Antonio del Pino y Marufo, capitán de infanteria D. José Rodriguez y Fernandez, también capitán de infanteria; Gerónimo Salamanca practicante de Farmacia y D. Victor Narie Cheres francés.

Para Sto. Tomás, barca inglesa Helena, su capitán Mr. de Thomas Hedger, con 14 hombres de tripulacion: su cargamento efectos del pais; y de pasajera la señora del capitán.

Para Hong-kong con escala en Suai, bergantin inglés Una, su capitán Mr. Robert Patt, con 14 hombres de tripulacion: sale en lastre.

Manila 12 de Abril de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Escom. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido disponer que los aspirantes á las plazas vacantes de Secretarios de los Gobernadores de los distritos de Zamboanga, Surigao, Cotabatto y Basilan, dotadas con el sueldo anual de 800 pesos la segunda y tercera, y 600 la primera y cuarta, que aun no hubiesen remitido sus solicitudes al Gobierno P. M. de Mindanao, acudan á este Superior por el conducto y con los justificantes necesarios, antes del dia 1.º de Mayo próximo.

Manila 8 de Abril de 1862.—J. Luis de Baura.

A fin de que los profesores de medicina de esta Capital y sus estramuros puedan hacer uso de carruaje en los dias, jueves y viernes santo próximos, en caso de que para el ejercicio de su facultad tuvieren que transitar de un punto á otro, ha dispuesto el Escom. Sr. Gobernador Superior Civil se reproduzcan en la Gaceta de Manila y se observen en el presente año, las prescripciones del decreto de 4 de Abril de 1857 cuyo contesto es como sigue:

- 1.º Dentro de murallas no podrán los facultativos usar carruaje.
2.º Los médicos que viviendo fuera, fuesen llamados para dentro de muros, entrarán por la puerta del Parian, dejando el carruaje entre ésta y el puente grande, donde no incomode al público.
3.º Por este Superior Gobierno se expedirá el competente permiso á cada facultativo para que pueda hacer uso de carruaje en los dos citados dias.
4.º Queda á la discrecion y prudencia del médico, el graduar la distancia á casa del enfermo, la temperatura de las horas en que sea llamado, así como calificar la gravedad y urgencia del caso.

Manila 11 de Abril de 1862.—J. Luis de Baura.

Debiendo quedar vacantes las plazas de Alcaldes 1.º y 2.º de la provincia de Nueva Ecija, dotada con diez pesos mensuales la primera y con cinco la segunda, se anuncia al público, con objeto de que las personas que quieran optar á ellas, y reúnan las circunstancias de saber leer, escribir y contar, mas de 25 años de edad y la aptitud fisica conveniente, puedan presentar sus solicitudes al Escom. Sr. Gobernador Superior Civil, en el término de quince dias á contar desde esta fecha.

Manila 10 de Abril de 1862.—J. Luis de Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan: radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

So-Taco..... 16336

Jong-Diengco..... 12861

Manila 8 de Abril de 1862.—Baura.

REAL LOTERIA FILIPINA.

Números premiados en el 3.º sorteo ordinario celebrado en Manila el dia 12 de Abril de 1862.

Table with columns: Ns. prs., Ps. fs., Ns. prs., Ps. fs., Ns. prs., Ps. fs., Ps. fs., Ns. prs. Rows include Decena, Centena, Ocho mil, Seis mil, Cuatro mil, Dos mil, and Cinco mil.

El siguiente sorteo ordinario se ha de verificar el dia 17 de Mayo de 1862.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto se drán los buques siguientes:

La fragata americana Horatto, el 12 del corriente con destino á Nueva-York.

El bergantin-goleta Hmiette Luise, de nacion holandesa, para el Japon, dentro de tres ó cuatro dias.

Y la barca francesa Anne Catarine, ha pedido visita de salida para mañana á primera hora con destino á Saigon.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia.

Manila 10 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leopoldo Segundo Pacheco, Alcalde mayor segundo interino de esta provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Reimundo San Juan del pueblo de Navotas, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía mayor ó en la cárcel pública de esta Capital, á fin de contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 1525 que se instruye en este Juzgado, por raptor; pues de hacerlo así, se le oira y administrará justicia, sustanciándose de lo contrario dicha Causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Binondo á 11 de Abril de 1862.—Por mandado de S. Sria.—Pedro M. Consunji.

Don Antonio Dávila, Alcalde mayor 3.º de Manila etc.

Por el presente hago saber: que habiéndose dado conocimiento á este Juzgado que en el dia de ayer se notó la falta por estrazgo ó sustraccion de un cheque contra el Banco de Isabel II, cuyo numero es el 4256, sexta serie, por valor de 3385 pesos 21 centimos, el cual fué librado en ocho del actual por Don Antonio Ayala, he proveido se puse aviso al establecimiento citado y que se publique este anuncio en los periódicos de esta Capital, á fin de que se evite la negociacion de dicho documento deteniendo si fuera persona sospechosa al tenedor dando cuenta á este Juzgado, ó bien present-r en el mismo el documento á los fines que puedan convenir en justicia.

Dado en Manila á 11 de Abril de 1862.—Antonio Dávila.—Por mandado del Sr. Juez, Jayme Pujades.

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha se ha mandado cumplir el artículo 31 del Código de Comercio respecto de la nueva escritura social de los Señores Aguirre y Compañía.

Secretaria de gobierno del Tribunal 10 de Abril de 1862.—Pedro Armiga.

7.ª SECCION.

Distrito de Romblon.

Novedades desde el dia 15 al 31 de Marzo.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se ha recogido la del palay que ha dado buen resultado, y dedicándose los naturales al trasplante del tabaco.

Obras públicas.—En la cabecera se dedican al corte de rajas de leña para las cañoneras. En la isla de Sibuyan se sigue trabajando las tres iglesias; en la isla de Tubbata se continúa el trabajo de la nueva iglesia de Odlongan; en la isla de Banton y Simara se recomponen las calzadas y baluartes.

Precios corrientes.—En la cabecera á setenta y cinco céntimos el canva de palay, los cocos á 5 ps. millar, el aceite á 2 ps. 50 cént. tinaja, el abaca á 3 ps. 43 6/8 cént. pico.

Movimiento marítimo del puerto de Romblon.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 17 de Febrero.

De Cebú, goleta num. 114 Rosario, con 411 picos de abaca, 405 id. de azúcar, 105 tinajas de manteca, 15,000 bejucos y 1500 canastos de papas.

Idem 25 de idem.

De Capiz, bergantin-goleta num. 110 Eugenia, con 1600 canaves de palay.

De id., id. id. num. 18 Lucero, con 2000 fardos de tabaco, 116 picos de abaca, 280 bayones de azúcar, 106 tinajas de manteca, 40 id. de ojalde y 25 id. de aceite.

Idem 26 de idem.

De Capiz, bergantin-goleta num. 52 Ntra. Sra. de Loreto (a Paraiso), con 560 picos de abaca.

De Manila, id. id. num. 520 Lucinda, en lastre.

Idem 10 de Marzo.

De Manila, goleta num. 127 Pilar, en lastre.

Idem 14 de idem.

De Manila, goleta num. 228 Maria, con 900 canaves de palay.

BUQUES SALIDOS.

Idem 20 de Febrero.

Para Manila, goleta num. 114 Rosario, con 411 picos de abaca, 407 picos de azúcar, 105 tinajas de manteca, 15,000 bejucos y papas.

Idem 25 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta num. 18 Lucero, con 2000 fardos de tabaco, 116 picos de abaca, 280 bayones de azúcar y 106 tinajas de manteca.

Idem 26 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta num. 119 Eugenia, con 1600 canaves de palay y 60 picos de azúcar.

Idem 27 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta num. 54 Ntra. Sra. de Loreto, con 160 picos de abaca y 6 id. de cueros.

Idem 28 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta num. 6 San José, con 200 picos de azúcar, 300 canaves de arroz, 250 id. de palay y 3000 bayones vacíos.

Idem 10 de Marzo.

Para Surigao, goleta num. 127 Pilar, en lastre.

Idem 15 de idem.

Para Capiz, goleta num. 228 Maria, con 900 canaves de palay.—Romblon 31 de Marzo de 1861.—Juan Perez.